



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 524 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

RODRIGO FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 15 SET. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO ELOY BARRENECHEA MATURRANO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002062 del 30 de Junio de 2008**, y el Informe N° 1121-2008-GRC/GAJ de fecha 09 de septiembre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Pronunciamiento N° 014-2008-DREC/CPA, los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos RECOMIENDAN: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Ricardo Barrenechea Maturrano y a Ana Elizabeth Rosales Aguado, Director y Profesora de la Institución educativa "Sor Ana de los Ángeles" y que la Unidad de Gestión Administrativa ponga a disposición de Personal a Ricardo Barrenechea Maturrano, mientras dure el proceso administrativo instaurado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000803 del **05 de Marzo de 2008**, la autoridad educativa RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO a Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano y a Ana Elizabeth Rosales Aguado; **SEGUNDO: Que la Unidad de Gestión Administrativa ponga a disposición de Personal a Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano, Director de la I.E "Sor Ana de los Ángeles" mientras dure el proceso administrativo instaurado;**

Que, mediante Informe Final N° 023-2008-DREC/CPA del 25 de Junio de 2008, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos RECOMIENDA: Primero: DISPONER por medio de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao se REASIGNE a Ricardo Barrenechea Maturrano Director de la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles" a otra Institución educativa respetando el Cargo y derechos que ostenta. Segundo: AMONESTAR a Ana Rosales Aguado, Profesora de 24 horas de la I.E "Sor Ana de los Ángeles"; Tercero: DISPONER que la Unidad de Gestión Administrativa registre en las Fichas Escalafonarias de los administrados la resolución que se expida;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002062 del 30 de Junio de 2008, la autoridad educativa RESUELVE: PRIMERO: DISPONE que por intermedio de la Unidad de la Gerencia Administrativa se REASIGNE a **Ricardo Barrenechea Maturrano**, Director de la I.E "Sor Ana de los Ángeles" a otra I.E, respetando el cargo y otros derechos que ostenta; SEGUNDO: AMONESTA a **Ana Rosales Aguado** Profesora de la I.E "Sor Ana de los Ángeles"; TERCERO: DISPONE que la Unidad de Gestión Administrativa registre en las Fichas Escalafonarias de los administrados la resolución expedida;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante **expediente N° 035923 del 04 Agosto de 2008**, Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002062 del 30 de Junio de 2008, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley, haber incurrido en error de hecho y derecho irrogando perjuicio y agravio al debido proceso, tutela jurisdiccional y al derecho a defensa; por no haberse dilucidado cuestiones de puro derecho y por haberse dado una interpretación diferente de pruebas producidas;



19 SET. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite y Ejecución
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General estipula: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la referida Ley N° 27444 indica que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° Causales de Nulidad, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...);

Que, por el expuesto en las normas precitadas corresponde determinar, por la presente resolución, si en el presente procedimiento ha incurrido en vicio alguno que acarree su nulidad;

Que, en tal sentido se advierte a fojas trescientos quince (315) la Resolución Directoral Regional N° 000803 del 05 de Marzo de 2008 que resuelve instaurar proceso administrativo contra Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano, **la misma que no consigna el Informe ampliatorio N° 024-2008/CADDER-DREC; así como el expediente N° 0009764 del 04 de Marzo de 2008, queja presentada por la señora Clara Borja Arteaga por irregularidades en la licitación del Kiosko escolar de la I.E “Sor Ana de los Angeles”;**

Que, sin embargo a fojas trescientos veintitrés (323) corre el Pliego de Cargos N° 033-2008-CPPA formulado a Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano, **donde se consigna el Informe N° 024-2008-CADER-/DREC;** el mismo que no ha sido considerado en la Resolución de apertura de proceso administrativo vulnerándose de esta manera el debido proceso consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el mismo que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que, las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos lo que a todas luces la administración ha vulnerado, hecho que es corroborado con el Informe S/N-2008-DREC/CPPA del 15 de Marzo de 2008, que obra a fojas trescientos treinta y ocho (338), por el cual la Asesora de COPROA Juana Pantoja Sánchez informa a la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos María Adelaida Cruz Coronado que en la resolución de apertura citada en el numeral 1.22 no se ha consignado el Informe ampliatorio N° 024-2006/CDER-DREC ni el expediente N° 0009764 del 04 de Marzo, lo que ha merituado que no se pueda realizar una adecuada motivación respecto de los hallazgos encontrados y que le permita al administrado efectuar su defensa, en razón de ello, recomienda se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 000803 del 05 de Marzo de 2008, debiendo emitirse otra resolución de apertura; informe que no ha sido tomado en cuenta por la Comisión de Procesos Administrativos continuándose con el trámite respectivo;

Que, se aprecia de la resolución de apertura de proceso administrativo a Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano y a Ana Elizabeth Rosales Aguado Director y Profesora respectivamente que, **SOLO se dispuso que la Unidad de Gestión Administrativa ponga a disposición de Personal a RICARDO ELOY BARRENECHEA MATURRANO,** mientras que, respecto de **ANA ELIZABETH ROSALES ANGULO,** la autoridad educativa no dispuso nada a sabiendas que **el artículo 119°-A incorporado por D.S N° 011-07-ED del 12 de Abril de 2007 al Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, prevé “La estabilidad**





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 524 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Gerente de Asesoría y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 15 SET. 2008

en el servicio se suspende por el inicio de un proceso administrativo pudiendo ser puesto el docente a disposición de la autoridad correspondiente mientras dure el mismo; contraviniendo de esta manera no sólo el referido artículo 119º-A, sino el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Estado concordante con lo señalado por el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del artículo IV de la Ley N° 27444 que estipula "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, a fojas cuatrocientos treinta y cuatro (434) obra el descargo formulado por Ricardo Eloy Barrenechea Maturano, apreciándose de la misma que éste SOLICITO LA ABSTENCION de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos María Adelaida Cruz Coronado de Villafuerte y Ofelia Carmen Santos Jimenez **pues habrían actuado como Juez y parte**, ello en razón que tanto Cruz Coronado y Santos Jimenez, han sido miembros de la Comisión de Reorganizadora de la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles" conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 000825 del 11 de Marzo de 2008, que obra a fojas cuatrocientos treinta y uno (431); así como que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000173 del 08 de Enero de 2008, que corre a folios cuatrocientos treinta y dos (432) las aludidas integran la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el año 2008, **advirtiéndose de lo actuado en autos que no obra documento alguno que acredite fehacientemente que la Comisión o los miembros aludidos hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto de ser el caso, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 19º y 20º del Reglamento Interno de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos y Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001990 del 08 de Abril de 2005;**

Que, el artículo 120º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED prevé textualmente "Los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones": a) Amonestación, b) Multa de 2 a 10/30 avas partes de sus remuneraciones principales, c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días, d) Separación temporal en el servicio hasta por 3 años; y, e) Separación definitiva en el servicio;

Que, las sanciones descritas en el considerando anterior son las únicas que contempla el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y en el caso materia de análisis la administración advierte que en el considerando catorce de la Resolución Directoral Regional N° 002062 del 30 de Junio de 2008, la autoridad educativa señala textualmente "Que, por todo lo manifestado se desprende de las quejas, denuncias presentadas por el personal docente de la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles" contra el Director, por su falta de manejo administrativo; por haber aceptado la petición de la Directiva de la Asociación de Padres de Familia APAFA al cambio de turno, sin tener el consenso general de los estamentos de la Institución Educativa; por haber supeditado su interés particular al interés común y a los deberes del servicio los cuales han causado que se propicie un clima de inestabilidad que ha perturbado el clima organizacional propicio que debe existir para favorecer el proceso educativo y de gestión y estos hechos causaron el ROMPIMIENTO DE RELACIONES HUMANAS, con un grupo de docentes de la tarde del Nivel Secundario ocasionadas por la ausencia de una buena comunicación y la desconfianza de los docentes hacia la autoridad y por haber permitido que la docente ANA ELIZABETH ROSALES AGUADO con sus acciones haya propiciado el rompimiento de las relaciones con la profesora Marilu Vásquez Vásquez la profesora Lorena Isabel Espinoza de la Cruz y un grupo de docentes; por lo tanto don RICARDO



CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

179 SET. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

BARRENECHEA MATURRANO, Director de la Institución Educativa "Sor Ana de los Ángeles", está incurso en lo señalado en el artículo 234º del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y ha incumplido sus deberes y obligaciones regulados en el Art. 14º Inc. a) de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificado por la Ley 25212, Art. 44º Inc. a) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en concordancia con los Art. 3º Inc. a), d); Art- 21º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público **incurriendo en faltas disciplinarias previstas en el Art. 28 Inc. a) del Decreto Legislativo acotado. (.....);**

Que, en razón de ello, mediante Resolución Directoral Regional N° 002062 del 30 de Junio de 2008, la autoridad educativa RESUELVE REASIGNAR por intermedio de la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao a Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano a otro centro educativo;



Que, se advierte de dicho acto administrativo, contraviene lo establecido por el artículo 120º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED citado en el punto 1.26; ello en razón que, en ninguno de sus extremos del artículo 120º en comento aparece como tal la **SANCION DE REASIGNACION**; ahora si bien es cierto, el artículo 234º del mismo cuerpo legal ya referido señala "Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de funciones se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo (...);" ello no significa que se siga un proceso administrativo y como medida principal se imponga la reasignación, sino como medida complementaria; dicho en otras palabras si dentro del proceso administrativo se llega a determinar que el profesor (res) han incurrido en responsabilidad debe imponérsele una de las sanciones establecidas en el artículo 120º del Reglamento de la Ley del Profesorado y en forma complementaria disponer su reasignación a otro centro educativo;

Que, el literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, que establece como falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la misma norma y su reglamento, deviene en inaplicable al caso sub materia por cuanto los incisos a) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276, disposiciones invocadas en la resolución que establece la sanción del administrado, son "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, entendido como opuesto a la constitución, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución (...)", deviniendo en inaplicable acorde con el criterio de la Administración, concordante con aquel pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en la STC 2192-2004-AA/TC;



Que, en consecuencia de los considerandos antes expuestos se concluye que en el presente procedimiento, desde la apertura del mismo hasta la emisión de la resolución de conclusión de proceso administrativo, se ha incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno derecho previsto en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber contravenido la Constitución, la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, así como el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, estando lo establecido por el numeral 202.1; 202.2 y 202.3 del Artículo 202º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y en concordancia con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217º del cuerpo legal ya referido, procede declararse LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 00803 del 05 de Marzo de 2008, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 13.1 del artículo 13º de la referida Ley N° 27444, Nulo e Insubsistente los actos sucesivos a la expedición de la misma;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 SET. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 524 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANDRÉS GARCÍA GONZÁLEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 15 SET. 2008

Que, con relación a la Hoja de Ruta N° 014178 por el cual Don Ricardo Eloy Barrenechea Maturrano adjunta documentos probatorios, y hecha la revisión de los mismos se tiene que estos no varían el sentido de la presente resolución por lo que los mismos deben agregarse al expediente principal Hoja de Ruta N° 013030;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLÁRASE, por los fundamentos expuestos, **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 000803 del 05 de Marzo de 2008; y de conformidad con lo estipulado en el numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el presente procedimiento, desde la emisión de dicha resolución inclusive; **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, de conformidad con lo establecido por el numeral 217º.2 del artículo 217º de la mencionada Ley N° 27444; careciendo de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto al haberse declarado la Nulidad de Oficio.

Artículo Segundo.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOZA
GERENTE GENERAL REGIONAL

